

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR.

Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com

Valledupar Cesar- diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo de suscribir documento, seguido por Erika Viviana Mendoza Gómez contra REM CONSTRUCCIONES S.A Y OTRO. Rad: 20001-3103-005-2020-00163.

Es misión del juez en la dirección temprana del proceso revisar si la demanda cumple cabalmente con los requisitos formales de ley.

La demanda no satisface el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso señala que la demanda debe contener: “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.

En este caso, no aparece señalado en la demanda la dirección donde la demandante recibirá notificaciones personales, lo cual constituye un requisito formal de la demanda según el Código General del Proceso; el cual exige que se indique tanto la dirección física y electrónica del demandante como de su poderdante por separado, dado que no se puede indicar una sola, debido a que la finalidad es poder notificar a cada uno de las providencias que correspondan.

Igual se le hace saber al demandante que con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica decretada por el gobierno Nacional el presidente de la República, con la firma de todos los ministros expidió el decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales el cual en el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dispuso: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”* o en su defecto, acudir a la regulación tradicional atemperada en los artículos 291 y 292 del CGP, la cual no se entiende subrogada por el Decreto Legislativo antes mencionado, por el contrario, esta surge para *“implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y*

flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, pero que, en todo caso cuando no se cuente con la posibilidad remitir la notificación electrónica, es admisible recurrir a los preceptos del CGP.

Revisada la presente demanda se tiene que la parte actora no cumplió con tal precepto legal, debido a que no aportó la constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos para efectos de la notificación personal de los demandados, también omitió manifestar que su correo electrónico es el mismo que aparece en el Registro Nacional de Abogado.

Por lo expuesto, se inadmite la demanda para que sea subsanada

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por lo expuesto en la parte motiva. Dese cinco días para que subsane, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Fernando Villegas Monsalvo GAMEZ, con Cédula de ciudadanía No 77.189.732 y T.P No 128.494 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

Juez

Cindy

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

463668b07bd19d7e88013222183acb94089e9dda6e7f8dbdb0d5a68209d3e7a6

Documento generado en 09/12/2020 01:24:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**